

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-01-1915

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02180

Publicada el: 24-02-1915

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública, Salud, Bienestar público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.376

Rollo: 108

Posición: 1647

dadores o encargados de los citados sitios o espectáculos no podrán dar al expendedor dichos boletos, boletos de entrada, sino que éstos serán firmados por los dueños de los mismos boletos.

Los que contraerán serán multados en el presente artículo serán multados con B.500,00 por la autoridad respectiva.

Artículo 7. Establécese asimismo un impuesto de timbre a los que se otorguen en los documentos privados que a continuación se determinan:

1. Las letras de cambio o libranzas giradas en el territorio nacional y las giradas en el extranjero para ser cobradas en la República.

2. Las pólizas de seguro de vida o de accidente, los seguros marítimos, terrestres o contra incendio.

3. Los cheques girados contra instituciones de crédito o por ellas mismas.

4. Los conocimientos de embarque de mercancías importadas a la República y los otorgados en la República para un puerto extranjero o nacional.

5. Toda cuenta, factura, recibo, vale, póliza otorgada en caso de préstamo y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda o de cancelación, salvo que procedan de una escritura pública, gravada ya con impuesto de registro.

Artículo 8. En las letras de cambio o libranzas giradas en el territorio nacional, el girador pondrá un timbre de B.0,10 por cada cien balboas o fracción de ciento; y en las giradas en el extranjero se pondrán timbres en la misma proporción, al tiempo de ser aceptada o pagada la letra.

Artículo 9. En las pólizas de seguro de vida o de accidente, el último de los requisitos de inscripción, que sea de un valor menor de mil balboas numerales, se pondrá un timbre de B.0,05; si pasa de dos mil, uno de B.0,10. Este impuesto cobrándose sobre todas las pólizas, sea que se otorguen o renueven en la República, y que las personas a cuyo nombre se otorgan o renueven estén domiciliadas en la misma.

Artículo 10. Los cheques girados contra instituciones de crédito o por ellas mismas, llevarán un timbre de B.0,01, cualquiera que sea el valor. Los cheques negociados sin este timbre serán considerados como ilegales y al librador y al beneficiario incurrirá una multa de B.500,00 por cada infracción.

Artículo 11. Los conocimientos de embarque de mercancías importadas a la República, llevarán en cada uno de sus dos primeros ejemplares un timbre de B.0,50 y los otorgados en la República para puertos extranjeros o nacionales B.1,00 en cada uno de sus dos primeros ejemplares.

Los boletos de pasajes que se expidan para los puertos de la República y de éstos para la Capital, quedan comprendidos en este gravamen.

Artículo 12. En las cuentas, facturas, recibos, vales etc. indicados en el inciso último del artículo 7.º se colocarán timbres en la siguiente proporción:

Por los de valor de B.500,00	timbre de B. 0,01
Por los de valor mayor de B.500 a B.100,00	timbre de B. 0,02
Por los de valor mayor de B.100 a B.25,00	timbre de B. 0,05
Por los de valor mayor de B.25,00 a B.50,00	timbre de B. 0,10
Por los de valor mayor de B.50,00 a B.100,00	timbre de B. 0,20
Por los de valor mayor de B.100,00 a B.200,00	timbre de B. 0,30
Por los de valor mayor de B.200,00	timbre de B. 0,50

En las cartas de naturaleza que se expidan será obligatorio adherirles un timbre de cuarta clase a costa del beneficiario.

Artículo 13. El pago de los timbres incurre al otorgante o otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero incurrir en falta, además del que otorga un documento, el que lo admite.

Artículo 14. El otorgante de un documento privado que no haya puesto los timbres correspondientes, pagará una multa igual a cuatro veces el valor de los timbres que faltan o del total si no hubiere puesto ninguno.

Artículo 15. Los documentos privados que no lleven el timbre que les correspondiera serán considerados ilegales y no serán admitidos en juicio ante ninguna autoridad sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijaran en el mismo documento, cuatro veces el valor de los timbres que faltan o del total si no hubiere puesto ninguno. Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso sino que el por su parte pague la misma multa.

Artículo 16. Los timbres fijados en un documento privado, deben inutilizarse escribiendo sobre ellos la fecha precisa en que se haga la transacción.

Artículo 17. Cuando se omite el uso del timbre por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, debe expresarse esta circunstancia; pero se subsanará la omisión fijándose en el documento en el término de la distancia.

Artículo 18. Se establece un impuesto de un centésimo de balboa por cada palabra de cable comercial o particular que se expida o reciba en la República de ó para el exterior.

Artículo 19. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, será pagado al Gobierno, por las Compañías de Cables, quienes llevarán un registro de las palabras que puedan ser revisadas por los funcionarios del Gobierno.

Artículo 20. Las compañías de cables establecidas o que se establezcan en la República que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en una multa de veintidós mil balboas por cada infracción.

Artículo 21. Las multas que se impongan por infracciones a la presente ley, entrarán a las arcas nacionales. En consecuencia toca al Tesorero General de la República, a los Administradores y a los recaudadores de Hacienda Nacional, respectivamente, atender los recibos, en que conste la efectividad de la multa impuesta.

Artículo 22. La presente ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, y el Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentarla y suspender sus efectos en todo ó en parte cuando lo estime conveniente a los intereses del Fisco ó de la Nación.

Dada en Panamá, a veinte de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIBO L. URRIOLA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 21 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Hacienda y Tesoro, A RISTIDES ARJONA.

LEY 25 DE 1915 (DE 21 DE ENERO) por la cual se dictan algunas disposiciones sobre bienes muebles.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a los Gobernadores de las Provincias a conceder a las Municipalidades la facultad de crear y administrar por su propia cuenta Departamentos de Prohíbilis ventres, nombrar su personal, reglamentar el funcionamiento de los mismos y fijar las penas y contribuciones indispensables.

Artículo 2.º Los nombramientos de los Jefes ó Directores de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior no podrán recaer sino en individuos panameños por naturaleza ó por adopción, titulados, y cuyos títulos hayan sido revalidados ante la Junta Nacional de Higiene y reconocido por la misma.

Artículo 3.º Los Gobernadores objetarán cualquier nombramiento hecho por las Municipalidades, que no se conformen con lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que no haya en el lugar médico panameño titula-

do, caso en el cual, podrá ser aprobado el nombramiento hecho en mérito a lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 34 del Código de Policía, y cualquiera otra disposición contraria a los propósitos de esta ley.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIBO L. URRIOLA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 21 de Enero de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Víctoriano Fuentes.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 24.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Enfermo Víctor Fuentes, condenado a sufrir la pena de prisión por el delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que ha cumplido las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 25.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 26.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 27.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 28.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 29.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 30.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 31.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 32.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 33.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 34.— Panamá, Febrero 10 de 1915.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS, El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 35.— Panamá, Febrero 10 de 1915.